



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-RAP-54/2025

Apelante: Morena
Responsable: CG del INE

Tema: Procedimiento administrativo sancionador oficioso por el desconocimiento de afiliación de diversas personas a Morena

Hechos

En diversas fechas de noviembre de 2023, las personas denunciantes presentaron quejas en contra de MORENA, quienes plantearon el desconocimiento de afiliación política para ocupar el cargo de supervisores y capacitadores asistentes electorales y el uso no autorizado de sus datos personales. Una vez desahogado el POS, el CG del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de 4 personas, toda vez que MORENA no presentó pruebas para demostrar su debida afiliación, por lo que impuso una multa por \$396,274.31. Inconforme, el partido apelante, interpuso RAP.

¿Qué plantea el apelante?

- A. Indebida fundamentación y motivación.** El INE incumplió la norma archivística al no conservar la cédula de notificación de Aimé Sánchez Ordóñez y no garantizó el principio de exhaustividad en el análisis de la no contratación de ciertos ciudadanos como supervisores o capacitadores electorales. La resolución carece de fundamentación y motivación, vulnera la presunción de inocencia y no acredita el hecho ilícito ni la responsabilidad del partido, por lo que no procede una sanción económica.
- B. Falta de exhaustividad en la investigación.** La autoridad no investigó adecuadamente la posible contratación de los denunciantes ni la supuesta violación a los principios de independencia e imparcialidad. No se consideró que los quejosos solo desconocieron su afiliación a MORENA sin formular una denuncia formal. Además, la restricción al derecho de los afiliados para ocupar cargos electorales es inconstitucional e inconvenional.
- C. Violación al principio de carga de la prueba.** Se vulnera la presunción de inocencia al imponer la carga de la prueba a las quejas en lugar de la entidad partidaria. Se considera ilegal que se revierta la carga de la prueba para justificar la sanción.
- D. Incorrecta individualización de la sanción.** Se sancionó indebidamente a MORENA sin acreditar su responsabilidad directa ni el uso indebido de datos personales, lo que resultó en una sanción ilegal.

Determinación

Los planteamientos del recurrente son infundados, ya que la resolución impugnada está debidamente fundamentada y motivada, sin falta de exhaustividad por parte de la autoridad. Se respetaron las reglas probatorias y la individualización de la sanción.

El argumento sobre la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación es inoperante, pues no refuta los razonamientos de la autoridad. MORENA tenía la obligación de demostrar que la afiliación de los ciudadanos fue voluntaria mediante la documentación correspondiente. Al reconocer la afiliación, el partido debía probar que esta fue solicitada libremente por los ciudadanos, lo cual no hizo en cuatro casos.

No hay falta de exhaustividad, ya que la autoridad sí requirió al partido las constancias de afiliación y determinó que, al no presentarlas, se vulneró el derecho de libre afiliación. La argumentación del recurrente sobre la supuesta obligación del INE de conservar esos documentos es inoperante, pues la responsabilidad de resguardarlos recae en el partido.

Además, el partido no desvirtúa su incumplimiento ni justifica la omisión de presentar documentos que probaran la afiliación voluntaria. La intención de los denunciantes no es relevante, ya que el punto central es que MORENA no acreditó su consentimiento para ser militantes.

El recurso tampoco ataca de manera específica la individualización de la sanción. La autoridad valoró correctamente los elementos de la infracción, la capacidad económica del partido y la gravedad de la falta. MORENA solo argumenta de manera genérica que la multa es desproporcionada, sin refutar de fondo las razones de la sanción impuesta.

Conclusión:
Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-54/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó al partido político **MORENA** por afiliar indebidamente a cuatro personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Apelante recurrente:	MORENA.
Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG157/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/212/2023, iniciado con motivo de las denuncias en contra de MORENA, con motivo de las denuncias presentadas por la vulneración al derecho político de libre afiliación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alma Julieta Martínez Zavala, Rosa Hilda Magaña Ayala, Rafael Rodríguez Aguilar, María Guadalupe Barrales Martínez, Yanett Barrales Martínez, Teresita Ivonne Alcocer Solano, Verónica Elizabeth Hernández Maldonado, David Ebrahim Tecuanhúey Hernández, José Antonio Castañeda Rivera, Guadalupe Cornejo Céspedes, Aimé Sánchez Ordoñez, Silvia Gutiérrez Pérez, Cinthia Becerra Trejo, Alfredo Gómez Rodríguez, Alba Ileana Parra Moreno, José Ruiz Mateo, Israel Juárez Hernández, y Yolanda Herrera Miguel.
Denunciantes:	
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² INE/CG157/2025.

SUP-RAP-54/2025

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de noviembre de dos mil veintitrés, las personas denunciantes presentaron quejas en contra de MORENA, quienes plantearon el desconocimiento de afiliación política para ocupar el cargo de supervisores y capacitadores asistentes electorales y el uso no autorizado de sus datos personales.

2. Acto impugnado. Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco³, el CG del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de cuatro personas, toda vez que MORENA no presentó pruebas para demostrar su debida afiliación, por lo que se impuso al hoy apelante una multa por un total de \$396,274.31 (trescientos noventa y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 31/100 MN).

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el partido apelante, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el tres de marzo siguiente.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-54/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

³ A partir de este punto, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (Órgano Central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional, en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a cuatro personas⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el diecinueve de febrero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en la Ley de Medios⁶ al no vincularse con algún proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político

⁴ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁶ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-54/2025

nacional a través de su representante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de cuatro personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia, por lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología. En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, para luego estudiar los agravios del actor, en donde en un principio se expondrán sus planteamientos, y posteriormente se abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados⁸.

a. Contexto y materia de la controversia

El asunto se origina con las quejas diversas personas en contra de MORENA, por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el diecinueve de febrero se tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de cuatro personas, por lo que se determinó imponer a MORENA una sanción consistente en una multa, que asciende a un monto total de \$396,274.31 (trescientos noventa y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 31/100 MN) conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
-----	-------------	------------	------------------	-------------

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
1	Rafael Rodríguez Aguilar	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
2	José Antonio Castañeda Rivera	2015	621.77 (seiscientos veintiuno punto setenta y siete) UMA's	\$67,506.11 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100 M.N.)
3	Aimé Sánchez Ordoñez	2013	551.21 (quinientas cincuenta y uno punto veintiuno) UMA's	\$62,363.88 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)
4	Yolanda Herrera Miguel	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
Sanción total impuesta				\$396,274.31

Inconforme con lo anterior, el partido político apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. Agravios.

A. Indebida fundamentación y motivación

Planteamiento

El INE no asume su responsabilidad al haber transgredido la norma archivística debido a que no conservó la documentación en la cual constaba la cédula de notificación de Aimé Sánchez Ordoñez.

Por cuanto hace a Rafael Rodríguez Aguilar, José Antonio Castañeda Rivera, Yolanda Herrera Miguel y Aimé Sánchez Ordoñez, incumplió el principio de exhaustividad, respecto al estudio y análisis de su no actuación en el proceso electoral como supervisores o capacitadores

auxiliares electorales, al no haber sido contratado por la autoridad electoral, ni haber fungido como tales.

SUP-RAP-54/2025

El recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada; asimismo, que se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político.

Al acreditarse la falta de los elementos para sostener la infracción alegada y sancionada por la responsable, la consecuencia es la imposibilidad de imponer una sanción económica.

B. Falta de exhaustividad al omitir la investigación respecto a la posible contratación de los denunciados y la acreditación de la supuesta violación a los principios de independencia e imparcialidad del órgano administrativo electoral.

Planteamiento

En los procedimientos sancionadores por la supuesta indebida afiliación en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora debe dar vista a los ciudadanos que no fueron contratados y tuvieron alguna actuación en el proceso electoral, lo que no considera la resolución impugnada.

La responsable pasa por alto que los quejosos desconocieron su afiliación a MORENA a fin de obtener un puesto como capacitador asistente electoral o supervisor electoral y que no formularon denuncia formal, sólo desconocieron su afiliación, lo que no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo.

La restricción al derecho de los afiliados a ocupar un cargo administrativo electoral, es inconstitucional e inconvencional.

C: Violación al principio de “quien afirma está obligado a probar”.

Planteamiento



La carga de la prueba es para las quejas, no así para la entidad partidaria, por lo que se vulnera el principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas considera contrario a Derecho que se revierta en su contra la carga de la prueba respecto de la conducta por la que se le sanciona.

D. Incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.

Planteamiento

En la resolución impugnada, la responsable indebidamente impuso una sanción a MORENA aún y cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida.

Con los elementos integrados en el expediente, no se puede determinar que MORENA hubiese utilizado indebidamente datos personales por lo que resolvió determinar una responsabilidad, lo que originó la ilegal sanción.

c. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la responsable, y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria e individualización de la sanción impuesta.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación es **inoperante** al tratarse de una

SUP-RAP-54/2025

afirmación que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en la resolución controvertida.

d. Marco normativo

No tiene razón el recurrente al alegar que correspondía a los ciudadanos que denunciaron la indebida afiliación comprobar que no otorgaron su consentimiento al partido político para registrarlos como militantes.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁹, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹⁰, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹¹.

⁹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹¹ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.



Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante –en este caso, los ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹².

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹³, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que, corresponde al partido político, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

¹² De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-54/2025

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.



Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

Del expediente y de la resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó al apelante que presentara los documentos de afiliación de la totalidad de ciudadanos denunciantes en el procedimiento oficioso.

En primer lugar, para el caso de las catorce personas respecto de las cuales MORENA sí presentó la constancia de afiliación atinente, la responsable concluyó que el partido político incoado no conculcó su derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación-.

Lo anterior pues conforme a las pruebas que obran en autos del expediente, entre las cuales se encuentran las documentales aportadas por MORENA, tales afiliaciones sí fueron apegadas a derecho.

Por el contrario, en cuanto a las cuatro personas respecto de las cuales el partido político omitió aportar las cédulas de afiliación correspondientes, la autoridad concluyó que MORENA conculcó su derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación-.

En cuatro casos, la autoridad tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados a MORENA, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos.

A ese respecto, lo alegado por el recurrente en cuanto a que correspondía a los ciudadanos o a la autoridad responsable acreditar que

SUP-RAP-54/2025

las personas afiliadas otorgaron voluntariamente su consentimiento para ser registrados como militantes del partido, es **infundado**.

En términos de lo expuesto, la consecuencia necesaria para MORENA de haber reconocido como sus militantes a tales personas, es la obligación que recae en ese instituto político -y no en la autoridad ni en los ciudadanos que denunciaron haber sido indebidamente afiliados- de demostrar que obtuvo el consentimiento de cada una de ellas para ser registrada como militante, a través de la documentación respectiva, es decir, de la constancia de afiliación. De ahí que no asista la razón el recurrente.

De igual manera, es **infundado** lo alegado por el actor en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable porque debió allegarse de las probanzas fehacientes que demostraran la afiliación indebida.

Ello es así, pues son los partidos políticos quienes están obligados a garantizar el derecho fundamental de libre afiliación de sus militantes, para lo cual deben constatar y tener certeza de que la incorporación de todos y cada uno de ellos se realice de manera libre, voluntaria y personal, para lo cual deben conservar, resguardar y, en su caso, exhibir la documentación en donde se consigne la voluntad de la persona que se sumarse a sus filas.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, no existió falta de exhaustividad de la responsable, pues ésta sí requirió al partido político las constancias de afiliación de aquellos militantes que denunciaron haber sido inscritos en el partido político sin que fuera su voluntad hacerlo.

Asimismo, es **infundada** la afirmación de que resulta inadmisibile que la autoridad nuevamente verifique aquellas afiliaciones cuya legalidad ya había sido validada por la misma responsable durante las asambleas de constitución de MORENA como partido político.



Si bien la autoridad tuvo en su poder documentos relacionados a las asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias le fue ofrecida oportunamente al mencionado instituto.

Ello puesto que correspondía al partido político guardar, resguardar y de ser el caso probar la debida y voluntaria afiliación de su militancia y no a la autoridad electoral.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable era la encargada de contar con la documentación soporte de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido, tampoco le asiste la razón, ya que el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “La implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.

En ese acuerdo se mandata que los padrones de los partidos sean ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, con independencia de que la DEPPP certificó las afiliaciones realizadas durante sus asambleas constitutivas, lo cierto es que MORENA estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo INE/CG33/2019, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las

SUP-RAP-54/2025

personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que, en el caso de las cuatro personas por las que se le sancionó, lo hubiera realizado.

Conforme a ello, el partido recurrente debió ajustar su padrón de militantes para evitar que estuviera integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales no tuvieran el documento que avalara la afiliación y se cancelaran sus registros.

Esto es, el recurrente tuvo la oportunidad de regularizar las afiliaciones de su militancia, no obstante, omitió hacerlo.

Ahora bien, por lo que hace a su agravio de que la Ley General de Archivos constriñe al INE a conservar todos los documentos en su poder, incluidas las certificaciones y validaciones por parte de la DEPPP del otrora Instituto Federal Electoral, se considera **infundado**.

Lo anterior, porque Morena es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de las personas materia del procedimiento oficioso, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹⁴.

Ello, puesto que, contrario a lo que afirma el recurrente, es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.

De igual forma, además de la constancia de inscripción, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba tales como documentos que justificaran la participación voluntaria

¹⁴ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



de los ciudadanos quejosos en la vida interna del partido y con carácter de militantes, pudiendo ser, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Así, de la determinación cuestionada se aprecia que la responsable sustanció una investigación en la que comprobó que los ciudadanos fueron inscritos al partido político sin que el recurrente presentara la documentación que comprobara que hubieran otorgado su consentimiento.

Debido a lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, en tanto MORENA incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los afectados, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.

Similar criterio se ha seguido en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022 y SUP-RAP-288/2024.

Tal afirmación es dogmática dado que no sólo omite señalar qué diligencias faltaron o qué otra actuación pudo haber realizado la autoridad para allegarse de elementos probatorios, sino que ignora, como ya se dijo, que es el partido político quien se encontraba obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos quejosos, lo cual no aconteció.

El apelante también afirma que la autoridad electoral pasó por alto que los ciudadanos desconocieron su afiliación al partido político para

SUP-RAP-54/2025

obtener puestos de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, sin siquiera haber formulado una denuncia formal y que, por tanto, no ameritaba una sanción económica.

Lo **inoperante** de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento de su obligación de comprobar la voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Esto es así pues independiente de cualquiera que hubiera sido la motivación o intención de los quejosos, MORENA omitió comprobar, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de las cuatro personas a su padrón de militantes fue solicitada por cada uno de los ciudadanos, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

Además, aseverar que el procedimiento sancionador por el que se le sancionó tuvo origen en los requerimientos inconvencionales e inconstitucionales que la responsable realizó a los ciudadanos para contratarlos, es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca o confronta lo razonado en la resolución combatida.

En todo caso, el procedimiento de contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral es un tema ajeno a la litis del presente asunto.

En esas circunstancias, es claro que con tales aseveraciones deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, de ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

En otro orden de ideas, el partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.



En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

La responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Lo infundado e inoperante del agravio radica en que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la de las incongruencia y desproporcionalidad de las sanciones impuesta.

e. Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.